

LEY VI – N.º 198

CAPÍTULO I

PATRIMONIO CULTURAL Y TURÍSTICO

ARTÍCULO 1.- Declárase Patrimonio Cultural y Turístico al predio Parque de las Naciones, conforme LEY VI - N.º 18 (Antes Decreto Ley 1280/80) Régimen del Patrimonio Cultural y LEY XXIII - N.º 2 (Antes Decreto Ley 1360/81), ubicado en los inmuebles determinados como: Lotes Uno (1), Dos (2), Tres (3), Cuatro (4), Cinco (5), Seis (6), Siete (7), Ocho (8), Nueve (9), Diez (10), Once (11), Doce (12), Trece (13), Catorce (14), Quince (15), Dieciséis (16) y Diecisiete (17) procedentes de la mensura particular con unificación, fraccionamiento y Registro Administrativo del Lote LL y Lote M 2 (Deducido), Fracción Restante Espacio Verde, Lote Agrícola Sesenta y Ocho (68), Sección III, Colonia Picada de Bonpland a Yerbal Viejo, Ciudad, Municipio y Departamento Oberá, Provincia de Misiones; según Plano de Mensura N.º 29382; Nomenclaturas Catastrales: Departamento 13, Municipio 55, Sección 08, Chacra 00, Manzana 00, Parcelas 101 a 117; Partidas Inmobiliarias: 27371 a 27387 inscripto en mayor extensión en el Registro de la Propiedad Inmueble al Folio Real Matrícula N.º 4212, Departamento Oberá (13), a nombre de Municipalidad de Oberá.

ARTÍCULO 2.- Los bienes inmuebles determinados en el Artículo anterior, no pueden ser vendidos, ni gravados ni enajenados por cualquier título o acto, ni modificado su estatus jurídico, sin la intervención previa de la Comisión Provincial de Museos, Monumentos y Lugares Históricos, conforme Ley VI - N.º 7 (Antes Decreto Ley 510/69) y Ley VI - N.º 18 (Antes Decreto-Ley 1280/80) Régimen del Patrimonio Cultural. La Comisión Provincial emitirá su dictamen vinculante dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la fecha en que el o los interesados soliciten la autorización.

ARTÍCULO 3.- El objetivo de la presente Ley es incrementar la actividad turística, comercial y cultural del predio “Parque de las Naciones”, coordinando esfuerzos entre el Estado provincial y la Federación de Colectividades, a fin de favorecer el funcionamiento permanente del mismo y lograr el desarrollo económico sustentable.

ARTÍCULO 4.- La promoción de la Fiesta Nacional del Inmigrante se realiza a través de la transmisión diaria en LT 85 TV Canal 12 de Multimedios Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria, en todas sus señales, ya sean analógicas o digitales y en los medios de comunicación audiovisuales que tienen pauta publicitaria del Estado

provincial, distribuida durante la programación a los fines de la difusión de dicha festividad.

CAPÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 5.- Son Autoridades de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Turismo y el Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 6.- Las Autoridades de Aplicación llevan adelante de manera articulada junto a la Federación de Colectividades un Plan Operativo para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Artículo 3, que comprende:

- 1) cursos de capacitación que permiten jerarquizar y potenciar el desarrollo y la administración de la Fiesta Nacional del Inmigrante, con las siguientes temáticas:
 - a) relaciones humanas y atención al turista;
 - b) nociones básicas de historia, producción y turismo de Misiones;
 - c) promoción de la gastronomía;
 - d) protocolo y ceremonial;
- 2) promover la participación de las reinas y sus acompañantes en las oportunidades que se requiere su presencia en fiestas provinciales, nacionales e internacionales;
- 3) fomentar la participación de nuevos valores de la música y la danza de Misiones.

ARTÍCULO 7.- Las Autoridades de Aplicación otorgan aportes económicos no reintegrables, a los fines del sostenimiento y jerarquización de la Fiesta Nacional del Inmigrante, favoreciendo el desarrollo económico sustentable de la misma.

ARTÍCULO 8.- Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente Ley provienen de:

- 1) partidas que anualmente le asigna el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial;
- 2) donaciones y legados;
- 3) aportes de organismos nacionales o internacionales, provinciales o municipales; públicos o privados.

ARTÍCULO 9.- Encomiéndase a la Dirección General de Patrimonio Cultural y Sitios Históricos, la instrumentación de los mecanismos tendientes a proceder a la inscripción de los inmuebles en el Registro Provincial del Patrimonio Cultural de la Provincia, en los términos previstos en la LEY VI - N.º 18 (Antes Decreto Ley 1280/80) Régimen del Patrimonio Cultural y su incorporación al inventario del Patrimonio Turístico de acuerdo a la Ley XXIII - N.º 2 (Antes Decreto Ley 1360/81).

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.